

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No.546

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO**

OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vida, a la salud, y a la dignidad humana.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, persona privada de la libertad, interpone acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por las autoridades judiciales y penitenciarias encargadas de la vigilancia y ejecución de su pena.

Expone que, pese a su delicado estado de salud, derivado de múltiples patologías cardíacas que incluyen el uso de marcapasos y otras afecciones que comprometen seriamente su condición física, las autoridades judiciales han adoptado decisiones que, en su sentir, desconocen su situación médica y humana, especialmente al disponer la revocatoria de la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un establecimiento penitenciario.

Sostiene que las salidas de su domicilio que dieron lugar a la revocatoria del beneficio se debieron exclusivamente a motivos médicos, tales como la asistencia a citas, reclamación de medicamentos, controles de tensión arterial y exámenes clínicos, todos ellos justificados mediante los respectivos soportes. Reitera que jamás ha tenido la intención de evadirse de la justicia ni de incumplir sus obligaciones, sino que actuó conforme a las recomendaciones de salud y dentro de los márgenes autorizados por el INPEC.

Manifiesta además que su brazalete electrónico y el dispositivo de control (Tablet) presentaban continuas fallas técnicas, lo que generó reportes erróneos sobre su ubicación y presuntos incumplimientos. Según afirma, dichas fallas fueron comunicadas oportunamente a las autoridades de vigilancia penitenciaria.

Finalmente, el accionante solicita al juez constitucional que se tutele su derecho fundamental a la vida digna y a la salud, se ordene la revocatoria del traslado dispuesto y se restablezca el beneficio de prisión domiciliaria, o en su defecto, se garantice la realización urgente de la valoración médica forense ordenada, a fin de determinar si su situación de salud es compatible o no con el uso del brazalete electrónico y la reclusión intramural.

Pide que se compulsen copias a las autoridades que, según él, intervinieron irregularmente en la decisión que hoy lo afecta, concretamente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al Magistrado Juan Carlos y al comandante de la SIJIN, para que se investigue su proceder y finalmente, advierte que ha interpuesto denuncias ante los organismos competentes contra dichas personas, en razón a las actuaciones que considera vulneradoras de sus derechos fundamentales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, así mismo el magistrado ponente, mediante auto de sustanciación, dispuso publicar mediante aviso la presente acción de tutela para aquellas personas que pudieran resultar involucradas, también

dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA informó que no le corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional, toda vez que la solicitud no fue radicada ante ese despacho y que la competencia para atenderla recae en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la SIJIN y el INPEC de Cúcuta, autoridades que, según indicó, son las llamadas a dar respuesta de fondo a lo planteado por el accionante.

POLICÍA METROPOLITANA (MECUC) a través del Comandante (e) de la Policía Metropolitana de Cúcuta, manifestó que el accionante Jhon Carlos Patiño Morales se encuentra recluido en la sala transitoria de la Estación de Policía Centro, en virtud de orden judicial emanada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que dispuso su detención intramuros mediante boleta de encarcelación No. 0044 del 23 de septiembre de 2025.

Indicó que, atendiendo lo dispuesto por dicho despacho judicial, se elevó solicitud de asignación de cupo ante la Dirección Regional Oriente del INPEC, conforme a lo ordenado en la Sentencia SU-122 de 2022, con el fin de efectuar el traslado del condenado a un establecimiento penitenciario. Sin embargo, a la fecha de la respuesta, no se ha recibido confirmación por parte del INPEC respecto de la asignación del cupo solicitado.

Aclaró que la institución ha cumplido con sus competencias constitucionales y administrativas, gestionando los trámites pertinentes para garantizar los derechos de las personas privadas de la

libertad, en especial frente al hacinamiento en las instalaciones policiales. En consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Policía Metropolitana de Cúcuta, por cuanto no se evidencia vulneración alguna atribuible a dicha autoridad.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA señaló que, tras la verificación de sus registros y del sistema PYM, no encontró solicitud o trámite alguno presentado directamente por el accionante ante esa dependencia.

Precisó que su función es de carácter administrativo y de apoyo logístico a los despachos judiciales de ejecución de penas, sin competencia para pronunciarse sobre el fondo de los asuntos judiciales ni para emitir decisiones en materia de ejecución penal. En tal sentido, solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, actualmente vigila la pena de 330 meses de prisión, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 15 años, impuesta mediante providencia del 22 de septiembre de 2014, como resultado de la acumulación jurídica de las sentencias emitidas el 8 de septiembre de 2010 y el 8 de abril de 2011.

Informó que el señor Jhon Carlos Patiño Morales fue beneficiario de prisión domiciliaria, decisión que posteriormente fue revocada mediante auto del 25 de agosto de 2025, tras verificarse incumplimientos a las condiciones impuestas.

Explicó que dichos incumplimientos se evidenciaron a partir de los reportes del sistema de vigilancia electrónica (brazalete) y de la información suministrada por las autoridades encargadas del seguimiento, donde constan ausencias injustificadas del lugar de residencia sin la respectiva autorización judicial.

Sostuvo que la determinación fue adoptada con base en los informes técnicos y constancias procesales, garantizando el derecho de contradicción y defensa del condenado. Asimismo, informó que el accionante interpuso recurso contra la decisión de revocatoria, el cual actualmente se encuentra en trámite ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

En ese sentido, el Despacho judicial sostuvo que la actuación surtida se ha desarrollado dentro del marco de sus competencias, observando el debido proceso y las garantías judiciales. Por tanto, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente, toda vez que el asunto se encuentra en curso dentro del trámite ordinario, lo que excluye la intervención del juez constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si es procedente la acción de tutela para, revocar la decisión de fecha 25 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual revocó la prisión domiciliaria 38G del C.P. de la que venía gozando el accionante.

4. Caso Concreto.

En el presente asunto, la Sala debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales, es un recurso de carácter excepcional, de manera que su utilización no debe comprometer la seguridad jurídica ni interferir con la autonomía funcional de los jueces, pues , como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

En ese entendido, el alto tribunal en Sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

Es así como, en relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico¹; (ii) defecto procedimental absoluto²; (iii) defecto fáctico³; (iv) defecto material o sustantivo⁴; (v) error inducido⁵;

¹ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

² “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

³ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁴ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁵ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

(vi) decisión sin motivación⁶; (vii) desconocimiento del precedente⁷ y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como **sentencias** (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, lo que pretende el accionante es que, a través del presente mecanismo constitucional subsidiario y residual, se revoque la decisión de fecha 25 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual revocó el beneficio la prisión domiciliaria que venía gozando JOHN CARLOS PATIÑO MORALES.

Expuso que, las salidas de su domicilio que dieron lugar a la revocatoria del beneficio se debieron exclusivamente a motivos médicos, tales como la asistencia a citas, reclamación de medicamentos, controles de tensión arterial y exámenes clínicos, todos ellos justificados mediante los respectivos soportes. Reitera que jamás ha tenido la intención de evadirse de la justicia ni de incumplir sus obligaciones.

Manifestó que, ante la negativa, del Juzgado accionado en mantenerle el beneficio en cuestión interpuso recurso de apelación, este último conocido por el Juzgado fallador, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

⁶ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

⁷ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, observa la Sala que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto de fecha 25 de agosto de 2025, decidió revocar la prisión domiciliaria por cuanto el sentenciado salió en múltiples oportunidades del domicilio sin que pudiera acreditar con razón justificada las ausencias del cumplimiento de la medida privativa de la libertad, indicó que si bien el accionante manifestó que debió atender citas médicas y con ello soportó alguna de todas las infracciones, las demás no tenía justificación alguna y que, en todo caso aportó documentos que tratan del 2013 y siguientes que en nada guardan relación con la situación de la revocatoria estudiada.

Pues bien, considera la Sala que, no se observa que las decisiones tomadas por parte del Juzgado accionado, hayan sido emitidas de manera caprichosa, arbitraria, o en forma contraria a la Ley, pues se constata que, las mismas fueron emitidas con total apego a la norma, basadas en el respeto de las garantías constitucionales y a los derechos fundamentales, conforme lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, bajo la observancia de los requisitos y las garantías procesales establecidas, por lo que carecería de sentido la intervención del Juez Constitucional máxime cuando el accionante aporta permisos para salir del domicilio concedidos por el INPEC que no se encontraban vigentes para el momento de los hechos.

Así las cosas, no sería viable acceder a las pretensiones de la parte accionante quien pretende convertir la vía constitucional en una instancia adicional, trayendo a esta sede excepcionalísima una controversia, que escapa a la órbita del juez constitucional, pues tal acción solo sería procedente en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el caso en análisis, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues esta herramienta

constitucional no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al Juez natural al interior del proceso penal, debatiendo cuestiones que pueden ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

De manera que, es al interior del proceso, donde se deben ventilar y proponer lo aquí solicitado, con los argumentos legales, jurisprudenciales y las pruebas a que haya lugar, más aun si aun no se han agotado las herramientas que tiene a su alcance, dado que el recurso de apelación se encuentra surtiendo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, el cual se encuentra en términos para decidir.

En ese sentido, la idea de aplicar la acción de tutela al interior del proceso penal, pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico, debido a que cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva.

Por lo que, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a garantías fundamentales en relación con una actuación judicial **en trámite**, como es en este caso, la Corte Constitucional, puntualizó:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso.** De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.”* (Sentencia CC T-418 de 2003).

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial, ni evidenciarse una actuación generadora de vía de hecho por parte de los accionados, resulta para la Sala, IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES.

Ahora bien, en cuanto a las demás pretensiones formuladas por el señor Patiño Morales, referidas a la “compulsa de copias contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Magistrado Juan Carlos y el Comandante de la SIJIN,” así como “ de las denuncias instauradas en contra de ellos” esta Sala advierte que dichas solicitudes no es de competencia del juez constitucional y que la acción de tutela no está concebida como medio para promover investigaciones disciplinarias o penales, sino para la protección inmediata de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones realizadas por el accionante conforme lo indicado en párrafos precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado